

III

ORDENANZAS DE CIUDAD Y DE TIERRA ¹

A Damián Fernández y a Pedro Hernández, sus criados, para que puedan arrendar dehesa para sus ganados baxunos y para que puedan...

Este es vn traslado vien y fielmente sacado de unas hordenanças de panes y binnas y prados y montes y rrios confirmadas por la Reyna nuestra sennora donna Juana y de los sennores del su muy alto consejo según que por ellas pareze su tenor de las quales es estas (*sic*) que se sigue.

Donna Juana por la gracia de Dios Reina de Castilla de León de Granada, de Toledo de Galizia de Seuilla de Cordoba de Corçea de Murzia de Jaen de los Algarbes de Algecira de Gibaltar y de las yslas de Canaria y de las Indias e yslas y Tierra Firme del mar Oçeano Princesa de Aragon y de las dos Siçilias de Jerusalem Archiduquessa de Autria (*sic*) duquesa de Borgonia y de Brabante etcetera, condesa de Flandes y de Tirol etcetera sennora de Biçcaia y de Molina y etc. Por quanto por parte de vos el conzejo justicia y rregidores de la noble çiuad de Segouia e de la tierra y seismos y lugares della me fue hecha rrelaçion por buestra petiçion diçiendo que antiguamente teneis vnas hordenanças que disponen sobre rraçon de la guarda de los panes y binnas y prados y pastos y dehesas y rrios y montes y otras cosas en que porque eran muy diuersas y contrarias las vnas de las otras y que en algunas dellas estaban penas eçesibas y en otras pequennas y abia gran nezesidad de las enmendar yo por vna mi carta vos mande las enmendasedes y corrigiesedes y hiciesedes otras de nuebo y las ynbiasedes ante los de mi consejo antes que usasedes dellas o que por uirtud de la dicha mi carta las enmendastes y corregistes algunas de ellas y heçistes otras de nuebo que son muy vtiles y prouechosas a todos los vecinos de hesa dicha çiuad y su tierra y me suplicastes y pedistes por merced vos las mandase confirmar y aprouar o como la mi merced fuese lo qual histo por los del mi consejo fue acordado que deuia confirmarlas dichas hordenanças su tenor de las quales es este que se sigue.

En la muy noble çiuad de Segouia a treinta dias del mes de junio anno de el nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill y qui-

¹ El ms. de donde se ha sacado el texto que sigue es un cuaderno de 62 folios útiles + 4 de guardas al final y 1 de portada, cosidos y encuadernados en pergamino. Lo conserva el culto profesor veterinario de Villacastín, don Martíu Bermejo.

nientos y catorçe annos estando los señores conzexo justicia y rregidores de la dicha çuadad juntos y ayuntados a conzejo en las casas de su ayuntamiento segun lo an de uso y de costumbre de se ayuntar con los señores licenciado Martin de la Uilla e Martin del Balle tinientes de corregidor en la dicha çuadad por el señor Diego Ruiz de Montaluo correjidor en la dicha çuadad por la Reina nuestra sennora y estando presentes en el dicho ayuntamiento Gonzalo de el Rio y Pedro de la Hoz y Rodrigo de Pennalosa y el liçenziado Andres Lopez del Espinar y Juan de Solier y Antonio de Mesa y Samaniego y Frutos de Fonseca y Alonso de Miranda y Alfonso Ximenez regidores de la dicha çuadad en presenzia de mi Pedro de la Torre escriuano publico en la dicha çuadad e de los fechos del conçejo e pueblos de la dicha çuadad e su tierra a merced de su alteza y ante los testigos de yuso escritos parezieron presentes los dichos liçenziado Andres Lopez del Espinar y Alonso de Miranda y Pedro de la Hoz rregidores de la dicha çuadad e dixeron al dicho conçejo que bien sauia como a causa de las hordenanzas de panes y vinnas y montes y prados y dehesas y terminos de la dicha çuadad y su termino y tierra estauan contrarias las vnas de las otras y otras estauan escuras y no se podian bien entender y otras puestas dos veçeç y otras tenian puestas muy pequennas penas en cauos que por suçeçion del tiempo las auian de auer mayores e otras tenian grandes penas en cauos que las debian tener menores y en algunos cauos no auia hordenanzas y auia neçeçidad de se hacer el dicho conzejo auia platicado zerca dello e les auia parecido que conbenia a la dicha çuadad e su tierra que las dichas hordenanças se corrigiesen y enmendasen y declarassen e quitasen las superfulas (*sic*) e se pusiesen las penas en ella segun que en cada vn caso conuenia e se hiciesen de nuevo las que fuesen neçeçarias e para ello auian dado cargo y poder a los dichos liçenziado del Espinar e Alonso de Miranda y Pedro de la Hoz rregidores suso dichos e a Juan de Contreras rregidor que estaua ausente o a la mayor parte de ellos con el señor Diego Ruiz de Montaluo correjidor en la dicha çuadad e agora ellos lo auian hecho asi como por el dicho conzexo les abia sido encargado y cometido auiendo a ello sido presentes Benito Bernaldo vezino de el Espinar e Antonio Sanchez de Martin Munnoz de las posadas lugares y juridicion de la dicha çuadad procuradores generales de la tierra e pueblos y seismos y lugares de la dicha çuadad que presentes estauan en el dicho conzexo a los quales espezialmente para lo suso dicho fue dado poder cumplido por todos los procuradores de los lugares e seismos de la tierra de la dicha çuadad ante mi el dicho escriuano del qual yo doy fee por hende que alli y an enmendadas e correjidas las dichas hordenanzas e declaradas e annadidas e fechas de nuevo las que conbenian segun que les auia parecido juntamente con los dichos procuradores por hende que pedian por merced al dicho conzexo

justicia y rregidores que biesen las dichas hordenanças y si les paresziese que estauan vien corregidas y enmendadas y declaradas e fechas de nuevo las otorgasen y mandasen guardar e luego los dichos conçe-xo justicia y rregidores dixeron que las mostrasen que las querian ver e luego yncontinente los dichos licenciado Andrés Lopez del Espinar e Alonso de Miranda y Pedro de la Hoz rregidores suso dichos presentaron en el dicho conçe-xo e leher ficieron por mi el dicho escriuano las dichas hordenanzas que ansi auian corregido y enmendado y annadido y declarado e ffecho de nuebo su tenor de las quales dichas hordenanzas y del dicho poder de los dichos procuradores signado de escriuano publico de que de suso se haça minçion de beruo ad beruo vno en pos de otro es este que se sigue.

Sepan quantos esta carta de poder y procurazion vieren como yo Francisco Garzia vezino de Martin Munnoz procurador de el seismo de las posaderas e Alonso Sanchez vezino de rrobledo procurador de el seismo de Casa Rubios e Alonsso Brauo vezino de Abades procurador de el seismo de San Millan e Anton Garzia vezino de Cantipalos procurador de el seismo de las Cabeças e Martin Ferrar vezino de Sonsoto procurador del seismo de San Llorente e Chistoual Asenxo vezino de las Nabas procurador de el seismo de San Martin e Anton Sanchez Redondo vezino de Hetreros procurador del seismo de la Trinidad e Françisco de Balberde vezino de Penilla procurador del seismo de Santa Olalla e Martin Berrontero vezino Bustar-Viexo procurador de el seismo de Loçoya cada vno por si y en nonbre de los dichos seismos e lugares e conzexos dellos cuyos procuradores somos otorgamos y conoçemos por esta carta que haçemos criamos e constituimos y estableçemos por procuradores generales de los dichos seismos e tierra de la dicha çuidad de Segobia en aquella mejor manera e forma que podemos e deuenemos e derecho puede y debe baler a bos Benito Vernaldo vezino del Espinar e Anton Sanchez vezino de Martin Munnoz que estais presentes a amos a dos juntamente de mancomun e a cada uno de bos por si yn solidun generalmente para en todos los pleitos demandas querellas asi çibiles e criminales meros mistos començadas y por comenzar e qualesquier negoçios y causas y cosas que la dicha tierra e nosotros en su nonbre o qualquier lugar de ella aya y tenga y al presente u tubiere o mouriere e començare de aqui adelante en qualquier manera contra qualesquier çuidades villas o lugares yglesias monasterios cauildos e uniber-sidades e personas singulares o ellos o qualesquier de ellos contra la dicha tierra e general e particularmente para que podades vos o qualquier de bos parezer y parezcades ante la Reyna nuestra sennora y los senno-res del su muy alto consexo presidente e oidores de sus Reales audien-zias y chanzilleries e alcaldes de su casa y corte e ante otros qualesquier juezes y justicias qualesquier que sean eclesiasticos e seglares que de los pleytos y negoçios de la dicha tierra puedan y deuan y tengan poder y

juridicion de oyr y librar e conozer y ante ellos y qualquier de ellos demandar rresponder negar e conozer pleyto o pleitos contestar e para haçer juramento o juramentos de calunia y devisorio en nuestras animas y de nuestras partes e diferirlos a la otra parte o partes e para presentar testigos escrituras y otra qualquier manera de prouanza que convenga o hieredes que cunple a la dicha tierra e para pedir restitucion in intrengun (*sic*) en nombre de la dicha tierra de qualquier la bos y *otrosi* curse de tiempo elesion y de otra manera y pedir e sacar qualquier o qualesquier ausolucion o adsoluciones de qualquier sentenzia o sentenzias de don en mayor o menor y para costas pedir e jurarlas y rresçiuirlas e dar carta de pago dellas y para ganar e ynpetrar qualesquier cartas e prouisiones o mandamientos de su alteza y de los dichos sennores e jueçes que conbengan a la dicha tierra e qualquier lugar e vezino de ella y enpedir y enbargar las que contra ellas se ganaren o quisieren ganar e para oir sentenzia o sentenzias ansi ynterlocutorias como difinitiuas y consentir en las que por la dicha tierra se obieren dado o dieren o quisieren dar e apelar y suplicar de las que contra el fueren dadas o se dieren e seguir el apelazion y suplicazion ante quien y como se deuan seguir y para que podades estar en los ayuntamientos de los sennores concexo justicia y rregidores como procuradores generales de la dicha tierra e para que podades seguir e proseguir todas y qualesquier causas e negoçios generales espeziales tocantes e conzernientes a la dicha tierra e seismos e lugares y vezinos de ella e para que podades haçer dezir rrazonar tratar y procurar todas y qualesquier otras cosas e cada vna dellas que nosotros mismos e cada uno de nos en nonbre de su seismo podiamos haçer dezir rrazonar tratar e procurar aunque sean tales que segun derecho rrequieran auer otro mas espezial poder e otrosi dezimos que por quanto los dichos sennores concexo justizia y rregidores o ciertos regidores con la justizia que para ello tienen cargo de la dicha çiuad quieren haçer hordenar corregir enmendar annadir o menguar de nuebo las hordenanzas de los panes vinnas prados terminos montes y rrios de la dicha çiuad e su tierra e por uirtud de zierta prouision que dize que para ello tienen de su alteza por hende por nosotros mismos y en nonbre de los dichos seismos e tierra damos poder espezial a bos los dichos Benito Vernaldo e Anton Sanchez juntamente para que os podais juntar e junteis con los dichos sennores justizia y rregidores que cargo tienen de la dicha çiuad para lo tocante a las dichas hordenanzas e otorgamiento de ellas confirais y platiqueis y comuniquéis con sus mercedes todo lo que os pareziere o hieredes que conbenga en nonbre de la dicha tierra con los dichos sennores justizia y rregidores en lo tocante a lo suso dicho e podais haçer y otorgar e hagades y otorguedes en nonbre de la dicha tierra con los dichos sennores justizia y rregidores los estatutos e hordenanzas quales e quantas e con las penas e segun e de la manera via e forma que quisieredes y os pareziere e bien bisto vos fuere juntamente con los

dichos señores justicia y rregidores las quales dichas hordenanzas que ansi otorgaredes e hicieredes desde agora las otorgamos e auemos por fechas ordenadas y otorgadas e quan cunplido poder auemos para todo lo que dicho es aquel mismo damos a uos los suso dichos de la manera que dicha es con sus ynzidencias y dependencias mergenzias anexidades y conexidades e obligamos a nos e a nuestros vienes en nonbre de la dicha tierra de auer por firme todo lo que dicho es e bos rreleuamos a uos de toda carga de satisfacion cauzion y fiadoria so la clausula del derecho ques dicha en latin iudiciun sisti iudicatum solbi con todas sus clausulas acostunbradas en firmeça de lo qual otorgamos esta carta en la manera sobre dicha antel escriuano publico e testigos de yuso escritos que fue fecha y otorgada en la dicha çiuudad de Segouia a doçe dias del mes de junio anno del naçimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo de mill y quinientos y catorze annos testigos que fueron presentes Diego de Hontiberos vezino de Segovia y Francisco Gonzales vezino de Hontoria e Martin Alonso vezino del Otero e Anton Ramos vezino de Munnico los quales vieron firmar sus nonbres por si e por los otros que no sauian firmar en el rregistro desta carta a los dichos Venito Bernaldo e Anton Sanchez Sacristan e Christoual Asenxo e Francisco de Balberde Alonso Sanchez e Martin Hernandez procuradores suso dichos.

Aqui las hordenanças:

Quando se an
de comer las
binnas.

de nombrar
binnaderos.

Primeramente hordenamos y mandamos que las vinnas de Segouia y su tierra tambien de allen de allen (*sic*) de sierra como de aquen de sierra que sean guardadas todo el anno que ganados no entren en ellas a paçer exçeto desde que fuere coxido el fruto hasta mediado el mes de Henero que en este medio tiempo puedan entrar sin pena alguna qualesquier ganados con tanto que no sean ganados mayores ni cabrunos pero que si algun conçeço quisiere prorrogar o alargar este dicho tiempo o dar facultad que se pazcan las vinnas de su termino por mas tiempo de lo suso dicho que no lo puedan haçer sin consentimiento de todos los herederos que ubiere en el tal lugar e que sean coxidos vinnaderos cada vn anno de aqui adelante que las guarden desde el mes de otubre fasta vn anno y el vinnadero que sea tomado desta guisa que se sigue en Segouia cada anno mediado el mes de otubre los herederos de la dicha çiuudad e de las aldeas e se junten en la yglesia de la Trinidad a ora de bisperas de media legua alrededor de la dicha çiuudad porque confinan vnas vinnas con otras e sean hasta diez herederos si lo y obiere y si no los y obiere ayuntense los que se ayuntaren e coxan binnadero e presentenlo ante el alcalde por que jure y si todos los herederos de la dicha çiuudad y de las aldeas no se juntaren a esto que los que se juntaren seis o zinco o mas si los y obiere como dicho es lo puedan hacer e que lo que fiçieren bala e este tal que los sobredichos tomaren sea vinnadero e los que dieren por dannadores que balga y faga fee y si otro alguno fallaren en las

vinnas maguer que diga ques vinnadero peche la pena como aquel que urta o en las aldeas de la tierra de la dicha çiudad para este mismo dia se junten en su conzexo llamando los herederos del tal lugar o sus mayordomos o caseros si los tubiere e pongan vinnaderos e que tal vinnadero jure delante de los alcaldes e conzexo de tal lugar que bien y fielmente guardara las dichas vinnas y dara por binnadores ² a los que ubieren fecho el danno en ellas sin fraude alguno so pena de duzientos maravedis al conzexo o cauildo que lo tal hiciere la mitad para el reparo de los muros desta çiudad y otra mitad al que lo acusare pero que zerca del echar a bendimiar que si en algunos conzexos ay alguna costunbre con los herederos o cauildos o terreros que aquel le guarde.

quando e como se a de hechar la vendimia.

Otrosi hordenamos y mandamos que ninguna persona desta çiudad y su tierra no pueda echar a bendimiar hasta que la bendimia sea hechada por el conzexo del lugar en cuyo termino estubieren las vinnas e que quando el tal conzexo quisiere echar la bendimia que dos dias antes que la echen lo hagan sauer a los herederos que ubiere en el tal lugar si estubiere en el tal lugar o en esta çiudad y si no estubiere en el tal lugar o en esta ziudad que lo hagan sauer a sus mayordomos o caseros o rrenteros que tubieren en el lugar que para que dentro de otro dia bayan o ynvien si quisieren a uer echar la dicha vendimia o quier vayan o quier no fecha esta dicha ligenzia se pueda hechar la bendimia y el que de otra manera o antes del dicho tienpo vendimiare que pague zien maravedis a los otros sennores de binnas que fueren en tal conzexo o qualquier de los que lo demandaren e acusaren e mas el danno que rresçiuieren por ello los otros herederos e sennores de las vinnas o qualquier dellos e que los herederos de las vinnas desta çiudad e de las aldeas de media legua alrededor dellas se junten a hechar la bendimia en la yglesia de la Trinidad desta çiudad para el dia de San Miguel de cada un anno o antes si mas acordaren y el que antes bendimiare cayga e incurra en la dicha pena.

que pongan arboles en las binas.

Otrosi hordenamos y mandamos que cada heredero ponga arboledas e frutales en sus vinnas dentro de un anno cunplido primero siguiente aquellos que buenamente pudieren poner segun la dispusizion de sus vinnas entiendese que asi a los herederos de la dicha çiudad como de los tales lugares e a las personas e vezinos que binas tubieren porque de las tales aruoledas se sigue mucho prouecho e vtilidad a la çiudad e su tierra e comarcas por la abundanzia de lenna e frutas e mantenimientos de ellas por ser como es de acarreo la dicha çiudad e ansi mismo para la guarda y conseruazion de las dichas vinas.

La pena del que hiciere sendero en binna.

Otrosi hordenamos y mandamos que persona alguna no entre en binna tiniendo fruto o el arboleda ni haga camino ni sendero por ella con fruto ni sin fruto so pena que por la entrada aunque no haga senda

² enmendado: *dannadores*.

pague doce marauedis estando sin fruto si por ella ficiere senda o camino y estando con fruto la pena doblada por cada bez e mas sea obligado a el danno que fuere apreziado por vn alcalde del tal lugar o por otra buena persona que nonbrare el sennor de la binna e arbole- da de lo pagar al sennor de la binna y de noche las penas dobladas y que los que andubieren a caça por las vinnas tiniendo fruta si truxeren pe- rros paguen duzientos marauedis y si no truxeren perros paguen zien marauedis al sennor de la binna la mytad y la otra mitad al acusador y esta misma pena aya el que andubiere a caza por los panes.

La pena de rres mayor en vinna.

Otrosi de cada res mayor bacuna o buey o mula o rrozin o otra qual- quier vestia mayor que entrare en binna agena desde el dia de Santo Andres fasta mediado marzo que pague por cada res dos marauedis e desde mediado março hasta coxido el fruto pague seis marauedis esto de dia e de noche las penas dobladas e mas el danno que fuere apreziado por el alcalde del lugar y otra buena persona.

La pena del ganado menor en vinna.

Otrosi de obeja o carnero o cordero o gansa que entrare en uinna agena pague de pena desde mediado henero hasta mediado março de cada vna vna blanca e desde mediado março en adelante pague quatro marauedis e de noche las penas dobladas e mas el danno que fuere apre- ziado al sennor de la binna por los suso dichos e por qualquier cabra e ganado mayor que entrare en el dicho tiempo pague de dia seis mara- uedis y de noche la pena doblada y mas el danno que fuere apreziado y si entrare en el otro tiempo del anno que pague la mitad de la dicha pena.

La pena del perro en binna.

Por perro o perra que entrare en binna estando las binnas con vbas si no llebare garauato peche por cada vez si fuere mastin o galgos seis marabedis e por de noche la pena doblada y si fuere otro perro peche la mitad del danno si fuere apreziado qual mas quisiere el sennor de la uinna e si lleuare el tal perro garauato que pague la mitad de la dicha pena.

La pena del puerco.

Por puerco o puerca que entrare en binna que tenga fruto que pe- che por cada uno ocho marauedis por de dia e por de noche la calona doblada del apreziamiento del danno qual mas quisiere el sennor e que no tiniendo fruto la vinna no pague pena alguna.

La pena del pastor que lle- gare a las vin- nas.

Pastor que llegare a las binnas estando con fruto con obejas o ca- bras o corderos o menos de doze pasos de treinta obejas arriba que pe- che ocho marauedis al binnadero paguelo al arrendador que arrendare los dannos de las dichas binnas de a treinta ayuso hasta en diez peche seis marauedis y dende ayuso peche por cada obeja media blanca pero si las allegaren en el mes de abril hasta alzado el fruto pague la pena doblada.

La pena del que coxiere ubas o agra- zes en vinna.

El que ubas o agrazes bendiere si no fuere de su propia vinna peche veinte marauedis la mitad a los alcaldes e alguazil e la otra mitad al que lo acusare e quede a saluo el duenno pedir el danno que le fizo en su binna saluo si lo vendiere que lo conpren y el tal que lo vendiere mues-

tre luego como lo vbo justamente y de quien y que ninguno corte agrazes ni ubas de su propia binna si no fuere desde que sale el sol hasta que se pone so pena quel que lo contrario ficiere pague treinta maravedis de pena para el que lo acusare.

La pena del que cortare vid agena.

El que tajare o arrancare o deszepare bid de binna agena sin voluntad de su duenno peche por cada vid treinta maravedis esto sea fasta cinco bides y de zinco bides arriba peche por cada una la pena doblada e mas el danno que se apreziare todo a su duenno y si desbastagare vid si fuere antes de podado pague por cada bastago veinte maravedis todo para el duenno de la binna.

q los binaderos den los danos.

Otrosi hordenamos que los vinnaderos que den cada anno los danos a sus duennos de las vinnas hasta el dia de San Martin de nobiembre e si despues los dieren que no balgan e los tales vinnaderos sean obligados a los pagar con el doblo a los sennores de las tales vinnas.

La pena del que coxe ubas.

Otrosi hordenamos y mandamos que qualquier persona que entrare en binna agena y cogiere ubas pague al sennor de la binna doçe maravedis de dia e de noche la calona doblada e mas el danno que fuere apreziado por el alcalde del lugar en cuyo termino fuere la binna o por vna persona nonbrada por el duenno de la binna.

Los ganados que pueden traer los herederos.

Otrosi hordenamos y mandamos que todos los herederos e vezinos de qualquier estado y condicion que sean de qualquier lugar de tierra de Segouia quier biua en tal lugar quier biua en esta ciudad pueda traer sin pena alguna en los terminos del tal lugar a pazer las bestias de silla y albarda y bueyes y mulas de labranzas y puercos que tubiere sin pena alguna y si fuere vezino del tal lugar como quier que en el ni en su termino no tenga heredad alguna saluo que por ser vezino del lugar de mas de lo suso dicho pueda traer en los terminos comunes y concejiles del tal lugar si e quando e donde lo truxeren los otros vezinos del tal lugar zien cauezas de ganado obejuno y una yegua de biente e dos bacas de leche y dos cabras y un morueco todo con sus crias pero que el heredero del tal lugar o qualquier vezino del que tubiere heredad que se pueda llamar heredero pueda traer en los terminos del tal lugar duzientas cabezas de ganado obejuno y quatro bacas y dos moruecos y dos yeguas de biente todo con sus crias si e donde las truxeren los otros vezinos del tal lugar pero que si algun conzejo cerca desto algo quisiere estatuir e hordenar que lo pueda haçer para en lo que toca a su termino con consentimiento de los herederos del tal lugar y el que truxere mas ganado de lo suso dicho pague de pena dos maravedis de cada cabeza que de más truxere la terzia parte para el conzejo del tal lugar y otra terzia parte para la guarda y denunziador y otra terzia parte para la justizia e quel ganado que cada uno puede traher conforme a esta hordenança sea suyo propio e de otra manera no lo pueda traer so la dicha pena e siendo el labrador vezino del tal lugar y no fuera porque a de entrar vnido e salir vnido a labrar la heredad que arrendare o tu-

en los terminos de los conxos.

bicre suya o heredero siendo el vezino de otro lugar pero que en los lugares del seismo de San Llorente y del col de la sierra y hontoria y las nabas de Çarzuela y el Espinar Aldea Vieja y Billacastin y en los lugares de la tierra de la dicha ziudad de allende el puerto que puedan traer cada vno el ganado e ganados que quisiere e quel heredero o qualquier vezino pueda prender a los que heçedieren desto el ganado de fuera parte que paresziere no lo trayendo y metiendo vezino ni heredero como dicho es pero que si algunos conzejos tienen bezindad de pazzer unos con otros que se guarde la tal vezindad e asiento que estubiere entre hellos dado o se diere ansi entre los vezinos de los tales lugares como entre los herederos que en ellos obiere y que a mas de las dichas bacas de leche cada uno pueda traer las bacas que tubiere de labranza con sus crias o yeguas e que en terminos redondos donde no ay comun ni conzejil puedan traer todos los ganados que el tal sennor tubiere y quisiere y que cada conçexo pueda bedar y desbedar los pastos y pinares y montes que cada vno tubiere llamando para ello a los herederos del tal lugar o a sus mayordomos o caseros si no estubieren en el tal lugar aquel rrentero que tubiere arrendado qualquier renta de qualquier persona goçe de traer tanto ganado como si fuese suya propia la heredad que labrare mientras lo tubiere arrendado siendo vezino del tal lugar pero que torre yglesia y los otros lugares que no son del col de la sierra que esten por hesta hordenanza e que no se entienda lo que dizen del seismo de San Llorcinte ni del col de la sierra.

lo que an de goçar los vezinos y herederos en lo común y conzejil.

Otrosi que los herederos e vezinos de los lugares de tierra de Segobia puedan cortar y rrozar en los terminos comunes que dizen conzejiles del dicho lugar do asi fueren vezinos y herederos en lo que los vezinos de los conzejos obieren conprado de sus propios dineros o en lo que tienen en zense (*sic*) si los herederos no ubieren contribuydo en ello o tienen posesion antigua de usar dello como los tales vezinos e no contribuyeren e pagaren en los tales zensos los dichos herederos e que puedan cauar y tomar tierra e sacar y tomar piedras e cortar zespedes los que menester ayan para haçer y rreparar sus casas y hedeçijos que tengan en el tal lugar de lo comun y conzejil lo qual todo lo suso dicho puedan hacer y hagan los tales herederos en los tienpos e segun y como lo puedan haçer los vezinos de los tales conzejos e que puedan prender en los comunes del tal lugar quando el tal conçejo tubiere bedado e que no puedan harar ni labrar ni plantar ni çercar cosa alguna de los dichos vienes comunes que dizen conzejiles antes que sean e queden por pastos comunes como dicho es no seyendo los dichos vienes de conpras fechas por los dichos conçexos e çenses (*sic*) segun dicho es pero si la boluntad del conçejo y herederos de tal lugar fuere que se labre que lo pueda hazer.

la pena del que pescare en rrios bedados.

Todo hombre que pescare en qualquier rio de los lugares de la tierra de la dicha çiuad en quanto tubieren qualesquier caballeros o escuderos o duennas o donzellas y como ziudadano a lo menos seis obradas de tie-

rras fronteras o prados en el dicho rrio o a frente en el que qualquier delos suso dichos que hallare a persona alguna pescando en las dichas fronteras e rrio que peche por cada vez que pescare de dia treinta maravedis al sennor de la heredad frontera e pierda las harmaduras e si de noche que peche la pena doblada e pierda las dichas armaduras e los dichos herederos abiendo las dichas sus obradas de tierra fronteras en el dicho rrio o rrios puedan pescar en las dichas sus fronteras e rrios con qualesquier armaduras e hazer en ellas qualesquier sodrios pero que en lo comun e conzejil donde no tienen costunbre de arrendar que no lo arrienden e que lo que ansi quedare en el dicho rrio de mas de las dichas fronteras que los dichos herederos puedan goçar y gozen segun los vezinos del dicho lugar pero si alguno pescare en rrio queste en termino redondo particular de algun sennor que pague zien maravedis de pena al sennor del tal termino e aya perdido la pesca que ubiere tomado o los armandiles con que pescaren e sea tomado del sennor del tal termino.

la pena de la encina.

Otrosi que qualquier persona que cortare qualquier pie de encina en los montes de la dicha çiudad e su tierra sin liçencia o mandado de la dicha çiudad o herederos quya fuere la dicha encina que cayga en pena de duzientos maravedis por cada pie que cortare e si cortare qualquier rrama de la dicha encina sin el pie que pague de pena por cada rrama veinte y quatro maravedis y la herramienta perdida e qualquier persona que bareare qualquier encina estando con fruto que pague de pena veinte y quatro maravedis o el danno si fuere apreciado qual mas quisiere el sennor y si fuere el danno de noche la pena doblada con tanto que no pueda exceder la pena de las ramas a la pena del tronco siendo todas de vna enzina.

la pena del pino en pinar bedado.

Otrosi que qualquier persona o personas que cortaren qualquier pino estando vedado el tal pinar por el conçejo y herederos que pague cien maravedis por cada pie de pino pero que qualquier vezino y heredero pueda desrramar qualquier pino que quisiere con la hordenança del conçejo y si fuere vezino de otro termino que por cada rama cayga en pena de veinte maravedis tanto que las rramas no suban de la pena del pino.

la pena del roble o quexigo.

Otrosi qualquier persona o personas que cortaren qualquier pie de roble o de quixigo en los montes de la dicha çiudad y su tierra que estubiere bedado o de qualquier heredero de la dicha çiudad o heredero cuyo fuere el dicho roble o quexigo que caiga en pena de zien maravedis por cada pie de roble o de quixigo que cortare y cualquier persona que bareare qualquier quixigo estando con fruto que caiga en pena de doçe maravedis o el danno si fuere apreciado qual mas quisiere el sennor del quixigo o del roble pero que si ubiere bezindad de un concexo a otro que se guarde al tal bezindad en lo de lo contenido en esta ley como de la enzina.

que den ma-

Otrosi hordenamos y mandamos que qualquier heredero que tubiere

dera a los he- nezesidad de adouar su casa o labrar en ella le sca dada la madera que
rederos. vbiere menester como se da o qualquier vezino del tal conçejo.

la pena del Otrosi qualquier persona que cortare fresno pague cien marauedis
fresno. con que no suba la pena de las ramas a la pena del pie siendo todas
de un pie y la herramienta perdida e de noche la pena doblada y mas
el danno que fiziere.

la pena del Si alguno fallare en su prado o dehesa dehesada o termino qual-
ganado en pra- quier ganado obejuno o cabruno si fuere desde primero dia de março
do o dehesa o hasta en fin del mes de nobienbre aya de pena de cada rebanno de sesen-
término. ta reses e dende arriua vna rres qualquier que quisiere el duenno del
prado o termino o dehesa tanto que no sea obeja ni carnero enzençerra-
do ni morueco e de sesenta rreses auaxo peche por cada rres vna blan-
ca bieja e de noche la pena doblada e desde primero dia de diziembre
fasta en fin de hebrero peche por sesenta obejas o dende arriba beynte
marauedis y si no obiere en el rrebanno sesenta obejas peche diez ma-
rauedis y de noche la pena doblada pero si fuere prado o dehesa que
se aya guardado la mayor parte del berano porque tenga yerba al yn-
bierno que deste tal prado o dehesa se llebe la pena suso dicha de vna
rres por cada rebanno o una blanca si no ubiere rebanno y que el sennor
de la heredad lo pueda prender y hechar fuera o qualquier heredero o
veçino del lugar o la guarda de qualquier conçejo o heredero o persona
cuya fuere la heredad o tantas quantas veçes lo tornaren a fallar lo
puedan llebar la dicha pena o echar fuera del tal prado o dehesa o ter-
mino.

la pena del Otrosi hordenamos y mandamos que qualquier rebanno de ganado que
ganado que entrare en qualquier cogonbril o melonar o calabazar o en otra qualquier
entrare en legunbre y el rebanno fuere de sesenta reses o dende arriua que pague se-
qualquier co- senta marauedis o el danno que ficiere en la tal en el tal legunbre qual
gonbril u otra mas quisiere el sennor de la tal legunbre e si el rrebanno fuere de se-
legunbre. senta rreses abaxo pague a este rrespetto y si entrare de noche pague
la pena doblada o el danno qual mas quisiere el sennor de la legunbre
y si persona alguna entrare en la tal legunbre que pague de pena diez
marauedis de dia y de noche la pena doblada o el danno que fuere apre-
ciado que fiziere qual mas quisiere el duenno de tal legunbre.

la pena de las Qualquier res hacuna o caballar o mular o asnal o puercos que en
rreses maiores prado o dehesa alguna entrare que peche por cada res de dia quatro
o puercos en marauedis y de noche la pena doblada desde primero dia de março has-
dehesa o en ta primero dia de nobienbre y en los otros tienpos del anno a blanca
prados. de dia e de noche la pena doblada o el danno si fuere apreciado qual
mas quisiere el sennor del prado pero que en el prado o dehesa que
se obiere guardado la mayor parte del berano para que tenga yerua al
ynbierno que peche por cada rres los dichos quatro marauedis de dia
e de noche la pena doblada en qualquier tienpo del anno esta hordenan-

ca aya lugar en prado o en dehesa o en termino rredondo o de herederos.

la pena del ganso que entrare en prado. Ganso o gansa que entrare en prado ageno pague de pena cada vez al sennor del tal prado vna blanca de dia y de noche la pena doblada y esto se entiende en dehesa tan bien como en prado.

la pena del puerco en heras. Por puerco o puerca que entrare en heras agena en qualquier tiempo del anno pague de pena al sennor de la tal heredad dos marauedis e de noche la pena doblada por cada uno por cada vez por quanto hoçan y destruyen las heras y el pan no se coxe limpio.

la pena del que derribare pared de prado para meter ganado. Otrosi hordenamos y mandamos que si algun derribare pared o puerta de prado çerrado o metieren ganados en el que por el tal quebrantamiento y osadia que pague de pena al sennor del tal prado duçientos marauedis y por cada rres mayor que metiere en el tal prado pague de pena veinte marauedis o el danno que ficiere qual mas quisiere el sennor de la heredad y por cada rres menor pague dos marauedis y que la cabra sea abida por rres mayor y que si alguna persona entrare en el tal prado zercado por la pared a segar pague de pena al sennor del tal prado cien marauedis y mas el danno y que estas penas sean dobladas de noche y esto se entienda estando el prado çerrado de cinco palmos en alto.

que los concejos no bendan lo común y concejil. Otrosi hordenamos y mandamos que conzejo ni lugar alguno de tierra de Segouia ni vezinos ni herederos no puedan bender ni dar ni den ni en otra manera enagenar termino ni prado ni pastos ni linares ni montes ni pinares ni otros bienes rrayzes comunes que llaman conçejiiles del tal lugar y que si lo ficieren que no balgan y sea rrestituydo al tal conzejo luego que fuere denunciado e cada uno de los que lo ficieren caiga en pena de mill marauedis por cada begada la mitad para los muros desta çuidad y la otra mitad para el acusador y demas desta pena pague el prezio al que lo obiere comprado.

que los concejos bendan qualquier pinos para sus nezesidades. Otrosi hordenamos y mandamos que los concexos puedan vender y bendan qualesquier rrobles y pinos de los pinares y rroblares que tuvieran para sus nezesidades que tuvieren de los dichos concexos eçeto el suelo y la propiedad dellos que no lo puedan bender segun en la dicha lei se contiene y que para esto llamen a los herederos que obiere en el tal lugar o a sus rrenteros o caseros conforme a las otras hordenanças que hablan çerca del llamar de los herederos y de otra manera que no lo puedan haçer.

que los herederos tengan boto en conzejo. Otrosi qualquier heredero de qualquier lugar de tierra de Segobia tenga boz y boto en el conçejo del dicho lugar como qualquier de los vezinos del tal lugar y no mas ni menos por ser heredero y como tal tener voz y boto para en las cosas que en estas hordenanças o en qualquier dellas habla y dispone esto se entienda si fuere vezino del tal lugar y conçejo y que sea obligado destar por las hordenanças de tal conçejo y a las guardar pero si en algunos lugares particulares tienen

conbenzia çerca desto con los herederos a costunbre ynmemorial que aquella se guarde.

el que segare
mies agena o
fruta agena. Todo hombre o muger o moza o mozo que fruta agena coguiere o mies agenas segare peche veinte marauedis por de dia y por de noche la calona doblada o el danno si fuere apreciado al duenno de la tal huerta pero si fuere zercado de una tapia o dende arriua que pague la pena doblada o el danno si fuere apreciado al sennor de la tal heredad.

la pena del
que descortegare moral u otro árbol. El que taxare o arrancare o descortegare moral o menbrillo o zereço o peral o higuera o ciruelo o durazno o prisco v oliba o granado u otro arbol que llebare fruta o cojiere foxa de moral alguno a furto que peche veinte y çinco marabedis por cada vno y de mas el danno o la quantia del arbol o lo que baliere por apreciamiento de dos hombres buenos y esto todo al sennor de los arboles y esto que se sepa por prueba o por pesquisa o por rrama que cortare peche la mitad de la dicha calona por cada rama.

el que descortegare álamo o sauxe. Qualquier hombre o muger que tajare sauxe mondado o alamo alguno v otro arbol que tubiere algun onbre puesto o mandado poner en heredad suya peche çien marabedis por cada arbol por la osadia y demas la quantia del arbol por apreziamiento de dos hombres buenos y por la rrama peche la mitad de la dicha calona.

el que siega yerba en prados o dehesas agenas. Qualquier que segare o mandare segar yerba en prado o dehesa peche por cada bez y por cada persona que ai fuere maguer que no siegue treinta marabedis por cada una y si no ubiere de que lo pechar y haga en la cadena hasta que lo peche y no sean dados por fiadores fasta que pague la dicha pena y el sennor a cuya causa y mandado lo traxeren sea satisfecho de la dicha yerua y danno de su prado y esta pena aya el sennor del prado o dehesa.

la heredad que estubiere çerca del lugar sea balladada. Pinna o alamo o huerta o prado y tierra senbrada de qualquier cosa que sea en la çidad o en las aldeas que estubiere a un hechamyento de piedra punnal de la casa mas Cabrera del lugar hacia la heredad siha balladada con balladar de tres palmas en ancho y que alla cinco palmos en alto de tapia con barda con la tierra que saliere del balladar y con pared de çinco palmos en alto y si ansi no fuere zercado que ganado no peche por danno que faga si maliciosamente su duenno del tal ganado no lo dexare e no lo quisiere sacar siendo requerido por el senor de la tal heredad y la piedra sea echada de la casa mas Cabrera de hacia la heredad.

que los conçejos no den suelos sin consentimiento de los herederos. Otrosi hordenamos y mandamos que conzejo alguno de tierra de Segobia ni vezinos ni herederos del no puedan dar ni den suelo alguno para haçer casas y corrales en comun y conçeжил del tal lugar otrosi ni puedan arrendar los pastos y bienes comunes y conzegiles sin que para ello sean llamados todos los vezinos y herederos del tal lugar y que den a ello consentimiento todos los vezinos y herederos e la maior parte dellos y de cada uno dellos no enbargante que los tales herederos no

biuan ni moren en aquel lugar a lo menos lo hagan saber a su mayor-domo que el tal heredero tubiere en el dicho lugar y si no tubieren mayor-domo que lo hagan saber a su casero que tubiere en su casa en el dicho lugar y si no tubiere casero al rentero que tubiere en el dicho lugar y que todo lo que ansi rrentare sea para las cosas nezesarias y cumplideras al tal lugar tocante asi a los herederos como a los vezinos y que todo lo que ansi hiçiere contra lo suso dicho en esta ley y hordenança contenido sea en si ninguno y no bala o el conçejo que lo fiçiere caiga en pena de mill marabedis la terzia parte los herederos del tal lugar que no fueren llamados en ella segun dicho es y la otra terzia parte para el acusador y la otra terzia parte para la justizia que lo juzgare pero que los conzejos puedan arrendar los terminos y heredamientos y dar suelos para casas y otras cosas en lo que an comprado y dexado para terminos y pastos comunes y que puedan dar sitios a qualesquier personas para una casa con su corral y un huerto conbenible en lo conçeжил y comun llamando los herederos del tal lugar segun dicho es.

que el prado que no fuere rrenobado los mojones cada año no aya pena. Prado que no fuere coteado quien le obiere cada vno y quantos obiere tantos dehesen cada vn anno y rremueben los mojones en março y si no renobaren los mojones que no haya pena alguna de danno que en el se haga.

la pena del ganado en binna o pan o linar. Por buci o baca v otra rres bacuna o bestia caballar o mular o asnar que no quiriendo entrar en vinna o en pan o en legunbre o en prado ageno o en linares fiçiere dano ansi como yendo de pasada en pos de el peche por cada vno vna blanca.

la pena del puerco en huerta. Por puerco o puerca que entrare en huerto o huerta o en mies si en fuere con pastor peche medio zelemyn y si fuere sin pastor peche celemyn y medio del pan que ficieren el danno y por huerto pechelo de trigo y si lo fiçiere de noche pechalo doblado o el danno si fuere apreciado qual mas quisiere el sennor de la heredad.

la pena del ganado que entrare en legunbre o en huerto o linar, o en pan. Por buey o baca v otra rres bacuna o rozin o asno o yegua v otra bestia qualquier que en mies o pan o en huerto o en linar entrare desde que fueren senbrados los panes hasta mediado março que pechen por cada una dos zelemines de qualquier mies que hiçiere el danno y si por huerto o linar pechelo de trigo y si de noche pechelo doblado y desde primero dia de março en adelante peche por cada rres quatro zelemines por de dia y por cada bez de noche la pena doblada mas si a sabiendas lo hiçiere su duenno peche seis zelemines o el danno si fuere apreciado qual mas quisiere el sennor de la heredad y que tres puercos sean abidos por una rres y diez obejas por una rres mayor y diez gansos por rres mayor.

la pena del ganso en huerto ageno. Por ansar o ansarones o anades que entrare en huerto o prado o linar de antes de primero dia de março peche por cada una media blanca por cada bez y de março en adelante peche una blanca por de dia y por de

noche la pena doblada pero si fuere en pan pague un maravedí y de noche la pena doblada.

la pena del que entrare en huerta. Todo hombre o muger que en huerto ageno entrare sin boluntad de su duenno aunque no coja fruta que peche veinte maravedis o moço o moça de siete annos ayuso que alguna cosa destal hiciere peche seis maravedis al sennor de la huerta o el danno si fuere apreçiado qual mas quisiere el sennor del huerto.

la pena del que hace carrera o sendero por heredad agena. Que ninguno faga carrera ni sendero por heredad agena ni por binna si no quel que la ficiere peche doçe maravedis al sennor de la heredad o de la binna por cada bez pero que por vinna e tierra estando sin fruto cada vno pueda yr a labrar y no haga carrera ni sendero mas pasando vna bez por vna parte y otra bez por otra y si pasaren con carreta saluo como dicho es por la primera vez pague veinte y quatro maravedis y por la segunda bez la pena doblada.

la pena del pan en el rastrojo. Por cada res bacuna o bestia caballar o asnar que hiçiere danno en asiento de qualquier pan o mies estando en el rastrojo que peche por cada rres y por cada bestia tres zelemynes del pan que ficiere el danno por de dia y por de noche la calona doblada y la bestia asnar peche por de dia dos çelemynes de pan y de noche la calona doblada del pan que fiçiere el danno por de dia y por de noche la calona doblada del pan que ficiere el danno o el apreciamiento qual mas quisiere el sennor de la azina.

la pena del que caça conejos o liebres. Quien tomare conejos o liebres en soto o en çarçal o en otro lugar que onbre tenga guardado o dehesado que peche zien marabedis por cada bez demas el danno que ficiere esto todo al sennor de los lugares sobredichos y si de noche lo tomaren que lo pechen con el doblo y pierda los perros rredes o ballestas o armandiles que llebaren.

del que tomare perdices. Todo hombre que tomare perdices en termino ageno de Segobia contra boluntad del conzejo do fuere el termino o del sennor del tal termino de noche con caldera o con rredes peche por cada bez ducientos marabedis de la buena moneda que corriere la mitad al sennor de la tal heredad o termyno y la otra mitad al que lo acusare y mas que pague el danno que fuere apreçiado que ficieren en los panes o binnas por do atrabesaren al sennor de los tales panes y binnas y si no obiere de que lo pechar yaga sesenta dias en la prision y si las tomare con buey que pague la pena doblada y que pierda las armaduras que traxere y la caza que tomare y esta pena aya lugar asi de dia como de noche.

la pena de un término a otro do entra ganado. Vacas o yeguas o cabras o puercos que entraren de vn termino de vna aldea al termino de otra aldea de las aldeas del termino de la dicha ciudad que si entrare que peche por cada rres de las mayores que entraren a pazer tres blancas por de dia e por de noche la calonia doblada y por el rebanno de las obejas en que aya sesenta cabeças treinta maravedis por cada bez que entraren de dia y por de noche la calona doblada y por el

rehanno de las bacas en que aya quarenta bacas peche por de dia cinquenta marabedis y por de noche la pena doblada y si fuere de quarenta bacas abaxo peche dos marauedis por cada una y por de noche la pena doblada y esto tambien aya lugar a qualquier rres mayor y por cada puerco vna blanca por cada bez salbo si algunas aldeas son vezinos vnos zerca de otros y an acostunbrado de tiempo luengo acá de entrar a paçer de unos terminos zerca de otros y esto que sea asi segun se uso hasta aqui no seyendo el uso ni la costunbre hecho por fuerça y esta calona que la peche al conzejo cuyo fuere el termino o qualquier heredero o vezino dende que lo demandaren y por los ganados del termino de la dicha çiudad que peche la calona doblada como dicho es y que pueda prender por ello el conzejo e vezinos o qualquier heredero e su guarda dende que lo pueda prender y demandar pero que los ganados merchaniegos que pasaren de camino que no aya pena guardando los panes y binnas y prados segun se contienen en las leyes que zerca desto hablan.

que se deman-
den las penas
de la moneda
que corriere.

La pena de los dincros que se contiene en este hordenamiento que sean demandadas desta moneda que agora anda o de la que andubiere de aqui adelante.

en el tiempo
que se an de
pedir estas pe-
nas.

Otrosi hordenamos que las calonas de los panes y binnas y prados y dehesas que sean demandadas cada anno desde primero dia de março hasta primero dia de mayo siguiente y despues no.

Otrosi por raçon que no ay ley en el fuero de las leyes quel rey e la rreina nuestros sennores les dieron do se juzgasen la çiudad de Segouia y en como se enplaçen los moradores que moran en la dicha çiudad de Segobia o en sus arrabales.

como se an de
enplaçar los
de la çiudad
y tierra.

Otrosi en como los aldeanos que moraren en termino de la dicha çiudad y los de la çiudad y porque esta rraçon se siguiera gran danno a todos hordenamos y mandamos que acoten en esta manera a qualquier caballero o escudero o duenna o donçella v otro qualquier vezino de Segouia que demanda o querella vbiere contra qualquier de los vezinos que moran en termino de Segouia y porquel o el hombre que morare con el que los acote o enplaçe a terçero dia de la sierra aquende y los aldeanos acoten a los de la çiudad vn dia para otro y del puerto allende que acoten a nueve dias e si de otra guisa acotaren que peche las costas dobladas e que le non rrespondan por dos meses salbo que quando algun forastero viniere a pedir justizia de algun vezino de la çiudad le llamen y acoten que parezca luego antel juez porque al tal forastero no sea detenido en aber justizia pero qualquier persona que a esta çiudad obiere traído a bender mantenimientos v otra cosa y sobre lo que ansi obiere vendido tubiere contienda con algun vezino de la çiudad que le puedan enplaçar antel juez sobre ello para luego para que le sea brebemente fecho entero cunplimiento de justia.

como an de la-
brar los yun-
teros.

Otrosi hordenamos que por raçon que los yunteros que labran con bueyes a quinto hemos sabido en berdad que hazian pegujares de mas

de dos obradas a la yunta y aquellos pegujares de mas de dos obradas que los labraban y facian en ellos otros muchos mejores barbechos que no los de su sennor e acaeze algunas vezes que cojan tanto pan e mas de sus pegujares como el sennor de la su heredad y de los bueyes e fazian en ellos otros muchos engannos por ende hordenamos que de aqui adelante que ningun yuntero que labrare con bueyes en termino de Segouia v de otro que no haga pegujares de aqui adelante mas de dos obradas a la yunta o el pan que en ellas obiere que lo traiga a la hera v lo buelua con lo de su sennor o se trille todo de consumo o des le obiere coxido y sea contado todo el pan que obiere por obradas donde fuere coxido que aya y el yuntero lo que montare en dos obradas por cada yunta por su pegujar y el que mas ficiere de dos obradas a la yunta que lo pierda y sea de su sennor y peche al sennor zien marauedis por cada obrada e si al pegujar coxiere no lo bolviendo con lo de su sennor como dicho es que lo que ubiere que lo peche con el doblo al sennor con quien huuiere y el sennor que lo pueda prender por ello sin calunia alguna y mas obradas boluiere o senbrare con sus bueyes de a qualquier yo yugero fuere destas que dichas son quier en la heredad de su sennor o en otra qualquier que sea sea tenido a lo traer y bolber con el pan de la parba de aquel quyo yugero fuere y si lo no contraxere que peche la dicha pena de los dichos cien marabedis y que sea sabido que manera ubo en aquel lo que labro de mas que peche al sennor de los bueyes con que lo labro con el doblo y porquesto no aya yncubierta hordenamos que pueda ser sabida la berdad sobre todo esto por prueba a por pesquisa qual mas quisiere el sennor de los bueyes.

que non bendan las guebras.

Otrosi hordenamos que si algun yugero tubiere bueyes a quinto y diere y bendiere guebras algunas que peche a aquel cuyo yugero fuere por cada guebra sesenta marauedis desta moneda vsual al sennor de los bueyes y esto que se pueda saber por prueba o por pesquisa o como entendiere el sennor de los bueyes que mexor se podría ser sauida la verdad.

que el mesegero sea creido por su juramento.

Si alguno ficiere danno en estas cosas suso dichas que peche la calona e el mesegero que de por dannador al que ficiere el danno e que sea creido por su juramento o el mesegero de los dannos a sus duennos de morare de rrio moros aquende que los de a su duenno de quinze a quinze dias por escriuano o por testigos de onbres buenos y si el mesegero no diere los dichos dannos como dicho es a los dichos plaços demandelos el sennor de los panes y peche al sennor el danno que la heredad y el danno que por hello rresciuiere con el doblo y todavia sea tenido de lo dar y de rrio moros allende sea obligado el binnadero a dar los dannos de treinta en treinta dias so la dicha pena.

la pena de los puercos en rrastrajos.

Otrosi hordenamos que no entren puercos ni bestias ni otros ganados algunos en los rrastrajos hasta que el pan sea alçado y si entrare peche al sennor del rrastrajo por cada rres vacuna o bestia caballar o

asnar o puerco o puerca dos maravedis por cada bez o por cada rres obejuna o cabruna media blanca y si danno ficiere que sea apreciado y que los peche con el doblo de mas de la dicha pena tanto que aya en el rastrojo diez haçes y que el sennor del pan lo saque el dia que lo acabare dese lugar el dicho rrastroyo fasta quince dias y dende en adelante que no aya pena alguna.

que las espigaderas no anden entre las gabillas.

Otrosi hordenamos que ninguna espigadera que no espigue entre las gabillas ni traigan hoz ni los mesegueros les no den hoz ni gabilla ni manada de espigas a ningun hombre ni a ninguna muger y si alguno contra esto pasare peche diez maravedis por cada bez y por cada cosa o el pan doblado.

que no espiguen los mesegueros.

Otrosi hordenamos que los mesegueros que no anden a espigar y si lo ficieren peche por de dia por cada vez veinte maravedis y que lo pueda demandar qualquier heredero quyo fuere el pan en que espigare.

la pena del pan en la hera.

Otrosi hordenamos y mandamos que qualquier rres bacuna o caballar o mular o asnar o puerco o puerca que ficiere danno en la mies o en el pan o en otra qualquier legumbre que sea estando en la hera que peche por cada bez de dia vn zelemín del pan o legumbre que ficiere el danno si fuere apreciado qual mas quisiere el que rresçiuere el danno y por cada anade o anades quel tal danno ficieren que peche vna blanca de dia y esto quando se ficiere de dia y de noche la pena doblada v el danno qual mas quisiere el sennor de la parba.

como se a de tasar lo que se da al binnadero.

Otrosi hordenamos y mandamos que quando algun hombre o muger de la dicha tierra de Segobia o herederos de alguna aldea quisieren v obiere tasar e rrepartir la soldada de los vinnaderos o binnadero meseguro o mesegueros que en la tal aldea obiere tres dias antes que la dicha tasa y rrepartimiento se ubiere de hazer en cada vn anno lo fagan saber a todos los herederos del tal lugar y a sus mayordomos si los tubieren en el dicho lugar porque sean despues con los vezinos del tal lugar a hazer la dicha tasa e rrepartimiento y que no lo puedan hechar despues binnaderia a los herederos que no fueren llamados para en aquel anno y si lo ficieren en otra manera que no valga.

que sobre estas penas no aya demanda por escrito.

Otrosi hordenamos que sobre los dannos desto todo que sobre dicho es que no aya demandas por escrito y los que fueren demandados los tales dannos que rrespondan luego antel alcalde ante quien fueren demandados que los libren luego sumariamente sin figura de juicio y sin dar lugar a apelazion.

que no se pidan ante juez eclesiástico.

Otrosi hordenamos y mandamos que las penas destas hordenanças no puedan ser pedidas ante ninguno ni algunos juezes eclesiasticos so pena quel que delante dellos lo pidiere por el mismo fecho pierda el derecho que tiene a la tal pena y mas pague quinientos maravedis de pena por cada bez repartidos en esta manera la terzia parte para el contra quien se pusiere la demanda y la terzia parte para el acusador y la terzia parte para el juez que lo sentenziare.

la pena del que arrancare azafranal. Otrosi qualquier que cojiere o arrancare açafrañ en azafranales agenos que peche por de dia por cada bez veinte marabedis y por de noche la pena doblada o el danno si fuere apreciado qual mas quisiere el señor del azafranal.

la pena del puerco en azafranal. Otrosi por puerco o puerca que entrare en açagranal e fiçiere danno que peche al señor cuyo fuere por el puerco annal media fanega de çebolla de açafrañ y por el puerco de medio anno tres celemynes de la dicha zebolla y por el de tres meses zelemín y medio de la dicha zebolla.

lo de las casas de los yunteros. Otrosi hordenamos que qualquier yuguero de tierra de Segouia que tubiere bueyes ayunteria sea tenuto de echar y lodar las casas del señor do morare el yuntero seis cabriadas de paja las tres cabriadas de paja en la zina y las tres cabriadas en el pajar y las detechadas y lodadas cada anno el dia de todos santos y si hasta el dicho plaço no las techare y lodare que peche por cada dia quantos dias pasaren dende en adelante diez marauedis y todavia sean tenudos de techar y lodar segun dicho es.

quando alguno ficie alguna prenda no de p r o u a n d o l o c o n t r a r i o y sea creido por su juramento. Otrosi hordenamos y mandamos que quando el señor de la tierra vinna o prado v otro heredamiento alguno que otra persona en su nonbre rrentero o quien su poder obiere prendare sea creido por su juramento que fiço bien justamente la prenda saluo si el señor de la prenda provare lo contrario y probare que el que fiço la tal prenda juro otra vez falso y sea bien visto el juez que dello conoziere segun la calidad de las personas o prendas que se obiere fecho.

la linde que an de dexar los que araren y en la forma que an de arar. Otrosi hordenamos que por ebitar fraudes y licitas ocupaciones que qualquier persona que arare tierra sea obligado de dexar medio pie de la tal tierra para linde si antes no la vbiere para con otro tanto de tierra so lintera aya linde e en pradada de vn pie en ancho y qualquier que linde rronpiere y no le dejare como dicho es que peche por cada begada y por cada vina o tierra ducientos marauedis la tercia parte para el señor do fuere la tal tierra y la otra terzia parte para los jueçes y la otra terzia parte para el acusador y para los muros de la dicha çiudad y que no se puedan arrendar estas penas pero esta pena no se pueda llevar si esto acaeziere de labrador a labrador siendo annos vezinos de vn mismo lugar si la parte a quien tocare no se quejare dello y lo pidiere.

que los consejos no ordenen cosa sin los herederos tocándoles a ello. Otrosi hordenamos y mandamos que quando quier que por algun conzexo de qualquier aldea o lugar de la dicha tierra se obiere de haçer y ordenar alguna o algunas cosas que toquen a erederos o a sus heredades en qualquier manera que los bienes comunes y conzejiles que los tales herederos en qualquier manera sean para ello llamados e rreciuidos e oidos y tengan voz y boto en el tal conzejo y qualquier cosa que asi no se hiciere que no balga segun en las otras leyes se contiene pero entiendase que si llamados no quisieren yr que lo puedan haçer sin ellos.

lo que a de Otrosi declaramos y decimos que eredero en tal lugar se entiende ser

tener cada uno para las cosas en estas ordenanças y leyes contenidas y el que tubiere en para llamarse el tal lugar o en su termino vna yugada de heredad o dende arriua o a heredero. lo menos tenga media yugada de heredad de pan llebar y diez arançadas de binnas de qualquier lei o estado o condicion que sea que el tal heredero si no vbiere vinna tenga vna yugada de heredad.

la pena del espino. Otrosi hordenamos y mandamos que ninguna persona sea osada de cortar ni sacar de termino ni heredad agena espino alguno so pena que el que lo cortare e sacare caiga en pena de treinta marauedis por cada pie y por cada rrama cinco marauedis y mas el danno qual mas quisiere el sennor de la heredad.

la pena del ganado cabruno en los montes. Otrosi hordenamos y mandamos que ningun ganado cabruno no entre en ningun monte ni en pinar ni en soto de la dicha çiudad ni de ningun lugar de su tierra deste cauio del puerto so pena que cada cabeza del dicho ganado que asi entrare pague de pena al sennor del tal monte o pinar o soto diez marabedis.

la pena de la rretama y tomillo y estepa. Otrosi hordenamos y mandamos que ninguna persona sea osada de sacar de termino ni heredad agena ni cortar rretama ni tomillo ni estepa ni carza ni albarejas ni escouas ni arrastrar paja so pena que pague de pena por cada carga al sennor de la heredad diez marauedis y de noche la pena doblada o el danno qual mas quisiere el sennor o duenno del tal termino heredad o heredero del.

lo que an de pagar a jornal a los que labran las viñas. Otrosi hordenamos y mandamos que vezino alguno de la dicha çiudad e su tierra ni otra persona alguna ni de fuera parte que tuviere vinna en termino de la dicha çiudad y su tierra no sean osados de dar ni den a los maestros ni peones que fueren a labrar las vinnas de la dicha çiudad e su tierra y otras cosas e labores mantenimiento alguno salbo su jornal que se igualaren con ellos y que los peones el dia que ubieren de ir a labrar sean en la binna a lauor y comienzen a labrar en ella vna ora despues del sol salido y no mas tarde y que labren hasta el sol puesto y que el dia que qualquier persona obiere de ir a jornal v a otra lauor alguna y si lo ansi no ficiere como dicho es que le sea descontado del jornal por rrata del tiempo y qualquier que mantenimiento les diere o del dicho jornal no hiciere el dicho desquento si mas tarde fuere peche veinte marauedis por cada begada y por cada persona a qualquier heredero o persona que lo acusare y esta misma pena aya y pague el que lo contrario ficiere o les rresçiuere en esta misma pena cauga el que la labrare y trabajare y no otra cosa el dia que fuere a jornal antes que haya a ganar el jornal.

quando se an de pagar las penas. Otrosi hordenamos y mandamos que las penas que en estas hordenanças se haze mincion que son de pan que se aya de pagar e paguen a algunas personas a quien perteneziere segun el tenor y dispusicion de las dichas hordenanças e leyes para el dia de San Bartolome de agosto de cada un anno e como quier que antes del dicho dia se puedan pedir e demandar

y condenar porque no puedan ser compelidos e apremyados a los pagar hasta el dicho dia pues las dichas penas se an de pagar los panes.

que no echen
en los rrios
belesa ni tor-
bisco.

Otrosi hordenamos y mandamos que ninguna persona sea osado de echar ni eche en los rrios desta ziudad ni de ningun lugar de su tierra ni de ningun heredero velesa ni torbisco ni otra cosa con que pueda morir el pescado so pena quel que lo hechare pague al señor del tal rrio seiscientos marauedis de pena por cada bez y mas el danno que ficiere y que se pueda saber por prueba o por pesquisa.

como se a de
acorrallar el
ganado y se
dará a sus
duenos.

Otrosi hordenamos y mandamos que si persona alguna prendare o acorrallar ganado ageno segun la dispusicion de las dichas hordenanzas y estatutos en este quaderno contenidas y por las penas en ellas contenidas que sea obligado la tal persona quien tubiere el tal ganado enzerrado o acorrallado luego dar u entregar y dejar libre a su duenno o a su mandado pagando la pena en que el tal ganado obiere caido segun las dichas hordenanzas dandoles prendas muertas que balga el tercio mas de la quantia de la tal pena y no lo faziendo que por el mismo fecho la tal persona que no diere el tal ganado pierda qualquier derecho e pena que aya el ganado.

que el ganado
que se pren-
dare se llebe
a corral al lu-
gar del térmi-
no do estubie-
re.

Otrosi hordenamos que porque algunas vezes paresçe aber contien- da sobre el acorrallar del ganado que se prenda por rraçon de panes y binnas u otras cosas algunas de las quales, en las hordenanças suso dichas diciendo que de donde se debe acorrallar por ende proveyendo en ello mandamos y hordenamos que de aqui adelante se tenga la forma siguiente que qualquier persona que prendare ganados de los suso dichos y declarados que sea tenuto el tal prendador de lo acorrallar en el tal lugar del tal termino do fuere la heredad por que prendare el o no pueda sacar ni llebar a otro lugar fuera del dicho termino do fue- re la heredad porque prendare so pena que aya perdido y pierda la pena que al tal ganado obiere e que el tal lugar o conzejo del tal termino sea tenuto de dar corral para lo tal prendado no lo tiniendo el sennor del heredamiento y si lo quisiere gastar por la pena que el tal ganado obiere caido quel tabernero del tal lugar sea tenuto de dar el balor de la tal pena en bino sobre el tal ganado o de otra manera que el prenda- dor pueda llebar el ganado fuera del dicho termino o do le conbenga o si el heredamiento fuere do no aya poblazion que lo pueda llebar al lugar otro mas zercano o do este en costunbre e huso de llebar.

sobre el me-
ter ganado en
los términos
de los lugares.

Otrosi porque se quiten diferencias que algunas veces acaesçe en- tre herederos ansi de la çiudad como de la tierra y vezinos o de ella sobre el meter ganado a herbajar en algunos lugares e terminos de los de la dicha tierra de la dicha çiudad hordenamos que cada y quando que algunos herederos de los que fueren en tal lugar y quisieren me- ter ganado alguno de fuera parte a erbajar que se pueda haçer con acuerdo y consentimiento del conzejo y herederos o la mayor parte de ellos ansi de los que bivieren y estubieren en la dicha çiudad como en

el tal lugar poblado de mas de diez vezinos y si los no vbiere en el tal lugar que los dichos herederos del tal lugar o qualquier de ellos sin el tal conzejo lo puedan haçer tanto y el prezio y quantia de marauedis que de el dicho ganado que ansi metieren a herbajar en el tal termino del dicho lugar rrendiere lo rrepartan los dichos herederos e conzejo ansi los que fueren vezinos de la dicha çiudad como los otros herederos que fueren vezinos del tal lugar a rrespetto de la heredad o prados que el tal heredero tubiere.

que non vendan tierras a ninguno de la jurisdiccion fuera.

Otrosi que persona alguna de qualquier estado que sean no puedan vender tierra ni tierras algunas a vezino ni a vezinos de fuera de la tierra de la dicha çiudad ni de su juridiccion con çinco leguas en derredor de los confines de la tierra de la dicha çiudad so pena que la tal venta sea en si ninguna e no bala y pierda la tierra e tierras que ansi vendieren e sea la mitad para la dicha çiudad y la otra mitad para el conzejo del termino que esta entre la tal tierra o tierras e mas dos mill marauedis rrepartidos segun dicho es.

lo que an de dar por estas hordenanzas.

Otrosi mandamos que qualquier persona o conzejo que quisiere estas hordenanças de y paguen al dicho Pedro de la Torre escriuano de sus derechos por el escriuir e concertar signar e apregonar de las dichas hordenanças seis rreales de plata.

E asi presentadas e leidas las dichas hordenanzas de suso han incorporadas en la manera que dicha es luego los dichos conzejo justicia, rregidores platicaron largamente zerca de ellas y de cada vna dellas e asi platicado dijeron que les parecia que las dichas hordenanças y cada vna de ellas estan bien corregidas y enmendadas y annadidas y declaradas e fechas de nuebo y que en nonbre de la dicha çiudad las otorgaban e otorgaron como en ellas se contiene e las mandaban e mandaron a pregonar publicamente en la plaza de la dicha çiudad con boz de pregonero publico para que ansi apregonadas tengan fuerça y heffeto de estatutos e hordenanças de la dicha çiudad ffechas e otorgadas por el conzejo justicia y rregidores della e mandaba e mandaron vsar dellas y que sean vsadas e guardadas en la dicha çiudad e su tierra en todo y por todo segun que en ellas y en cada vna de ellas se contiene e ansi mismo los dichos Benito Vernaldo e Anton Sanchez de Martin Munnoz procuradores generales de la dicha tierra e seismos e pueblos de la tierra de la dicha çiudad o en nonbre de ellos e por birtud del dicho poder que para ello han y tienen de los dichos procuradores de la tierra de la dicha çiudad que ante mi el dicho escriuano les fue dado e otorgado que suso ba yncorporado dixeron que ellos abian estado con los dichos Juan de Contreras y el liçenziado Andres Lopez del Espinar e Alonso de Miranda e Pedro de la Hoz rregidores suso dichos al enmendar e annadir e corregir y declarar e haçer de nuebo las dichas hordenanzas e cada una dellas y que bisto que estan bien que hellos en nonbre de los dichos lugares e seismos de la tierra de la dicha çiudad e por virtud del dicho

poder a ellos para ella dado e otorgado consentian y consintieron en las dichas hordenanzas y en cada vna dellas en el dicho otorgamiento de ellas ellos las otorgauan e dixeron que consentian que sean apregonadas y que se use de ellas y se guarden y cunplan en todo y por todo como en ellas se contiene testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan Sedenno mayordomo de la dicha çiuad e Diego de Montiberos e Juan de Barriuelo criados e mi el dicho escriuano los quales vieron firmar sus nonbres en el rregistro destas dichas hordenanzas a los licenciados Martin de la Billa e Martin del Valle tinientes de corregidor e a Samaniego e Alonso de Miranda e a Gonzalo del Rio e a Rodrigo de Pennalosa e al licenciado del Espinar e a Pedro de la Hoz e a Fonseca rregidores por si y en nonbre del dicho conzejo justizia y rregidores e Anton Sanchez notario procurador general de la tierra e de la dicha çiuad.

E despues de lo suso dicho diez y nueve dias del mes de agosto del dicho anno de mill y quinientos y catorze annos por mandado de los dichos conzejo justizia y rregidores en la plaza publica de San Miguel della estando mucho numero de gente yo el dicho escriuano ante los testigos de yuso escritos fize apregonar a uoz de pregonero publico y se pregonaron las dichas hordenanzas de suso contenidas de beruo ad beruo como en ellas se contiene testigos que fueron presentes a lo que dicho es Antonio de la Torre e Antonio Alonso e Andres del Espinar cambiadores vezinos de la dicha çiuad ba escrito sobre rraido o diz se junte en la iglesia de la Trinidad e o diz veinte escritos o enzima del primero rringlon de vna hordenanza en la tercera foja o diz mula y ba echada vna rraia sobre rraido al prinzipio del primero rringlon de la segunda foja no enpezca. E yo el dicho Pedro de la Torre escriuano publico sobredicho fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por ende lo fize escriuir e fize aqui este mio signo en testimonio.

E por esta mi carta confirmo e apruebo las dichas hordenanças que de suso ban yncorporadas y bos mando que en quanto mi merçed e bo-luntad fuere las guardeis y cunplais en todo y por todo segun que en ellas se contiene y contra el tenor y forma de lo en ellas contenido no bayades ni pasedes ni consentades yr ni pasar so las penas en las dichas hordenanzas contenidas e los vnos ni los otros no fagades ni fagan en-deal por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara dada en la bentosilla a ocho dias del mes de octubre anno de el nazimiento de nuestro Salbador Jesuchristo de mill y quinientos y catorze annos. Yo el Rey yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra sennora la fiçe escriuir por mandado de el Rey su padre rregistrada el licenciatus Ximenez Castanneda chanciller a archi episcopus? Granati licenciatus Moxica licenciatus Santiago, licenciatus Aguirre, doctor Cabrero.

Ffecho y sacado corregido y concertado fue este dicho traslado con

las hordenanças rreales que la dicha ziudad de Segouia y su tierra tiene en la dicha ziudad de Segobia a diez dias del mes de Otubre de mill y quinientos y sesenta y tres años siendo a ello presentes por testigos: Alonso de Amasco e Garzia de Corrilla vecinos de Segouia e Francisco Martin general de la tierra de la dicha ciudad de Segobia. &a. *Tachado*: o diz derechos o diz seguro o diz otras o diz peche por cada obeja media blanca o diz despues de o diz bre no enpezca yo Andres Rodriguez escriuano publico de su magestad y del numero de la dicha ciudad de Segouia e su tierra y de los fechos del conzejo pueblos y seismos della presente fui al corregir y consertar destas hordenanzas con las vocales de la dicha ziudad con los dichos testigos y las saque a pedimiento de la parte del conzejo de Berzial e fize aqui este mi signo atal en testimonio de berdad Andrés Rodriguez escriuano ba *tachado*: quisiere, y, l, se junte, siendo a ello, cosa, no bala, entres reales, fuera, bala.

³ Concuerda con el original de donde se sacaron que rreuoco Christoual Gutiérrez ⁴.

⁵ El Doctor Sanchez Araque tiniente de corregidor en Segouia y su tierra por su magestad ago saber a bos los alcaldes de el lugar de Villacastin y a cada uno de bos que ante mi parezio la parte del procurador del conzejo tiene un archibo donde tiene todos sus papeles y escripturas los quales ansi por ser mui antiguos como por estar maltratados la letra casi no se azierta a leher a cuya causa conbiene a su derecho que se rrenoben algunos y se saque un traslado autorizado con ynterbenzion de la justizia y para ello me pidio mi mandamiento en forma y justicia = y por mi bisto mande dar y di el presente para bos por el qual bos mando que siendo con este rrequerido bays al dicho archibo y del saqueis las escripturas que por parte dese conzexo se sennalaren y de ellas hazed que el escribano de ese conzexo y numero saque un traslado autorizado y signado en manera que haga fee ynterpuniendo a ellos que yo ynterpongo mi autoridad y decrepto judicial en forma y ansi sacados areys que los dichos originales y traslados se buelban a meter en el dicho archibo para que hese conzexo los tenga en guarda de su derecho que para ello hos doy comision y lo cunplid so pena de diez mill maravedis para la camara rreal. Fecho en Segouia a veinte y quatro de abril de mil y seiscientos y ocho annos Doctor Sanchez = Francisco de Berganno escriuano en el lugar de Villacastin juridizion de la ziudad de Segouia a catorze dias del mes de junio de mill y seisientos y ocho annos ante Juan Tundidor alcalde hordinario del dicho lugar y por ante mi Pedro Gomez escriuano publico del numero del parezio pre-

3 De otra letra y añadido al final de un folio. Firma de la misma letra.

4 Siguen tres folios con indicación de los "Cotos y coteras de la sierra que ay por donde se diuide el término de este lugar y la dicha sierra, alixares y baldíos en esta forma..."

5 Letra más moderna: siglo xvii.

sente Lazaro Gutierrez procurador jeneral del conzexo de este dicho lugar y presento el mandamiento de la justizia rreal de Segouia de esta parte y pidio cunplimiento de el y justicia.

El dicho alcalde le obo por presentado y dixo esta presto de le cunplir y en su cunplimiento fue juntamente con Grabiél de Ribera rregidor de el estado de hixosdalgo que tiene una llabe de el Archibo de este dicho lugar e yo el presente escriuano como escribano del conzexo del otra y sacaron una escriptura de capitulos y consiertos entre el conzexo de este dicho lugar de Villacastin y los sennores de tintes del dicho lugar sellada con el sello rreal de su magestad y firmada de algunos de los del su consejo y me mandaron de ella saque un traslado por estar maltratada y lo fizo el dicho alcalde y mando ponga este mandamiento por cabeza de la dicha escriptura siendo testigos Grabiél Gomez y Pedro Gomez vezinos del dicho lugar Juan Tundidor ante mi Pedro Gomez escribano.

E yo el dicho escribano en birtud del dicho mandamiento compulsorio y mandado del dicho alcalde hize sacar vn traslado de la dicha escriptura de capitulos y conziertos y lo demas en ella contenido que su tenor de la qual es el siguiente: Don Carlos por la dibina clemenzia emperador senper agosto y de Alemania y el mismo don Carlos por la misma grazia rrey de Castilla de Leon de Aragon de Nabarra de Granada de Toledo de Balenzia de Galizia de Mallorca de Sibilla de Zerdenna de Cordoba de Corzega de Murzia de Jaen de los Algarbes de Aljezira de Gribaltar de las yslas de Canarias de las Indias yslas y Tierra Firme del mar Ozeano conde de Barzelona sennor de Vizcaya y de Molina duque de Atenas y de Neopatria marques de Sustan y de Goziano archiduque de Austria e de Borgonna conde de Flandes y de Tirol etcetera. — Por quanto por parte de vos el conzexo justizia y rrejidores de el lugar de Villacastin y juridizion de la ziuudad de Segouia nos fue fecha rrelazion diziendo que vistos los grandes dannos que se hazian de los tintes que nuebamente se abian fecho en el dicho lugar ansi para la salud de la jente y de los ganados porque dannaban los rrios y abrebaderos con lo que se baziaba de los dichos tintes y para conserbazion de los montes que los talaban y destruyan los vecinos del dicho lugar abiades fecho ciertas hordenanzas de las quales ante nos fue fecha presentasion las quales heran utiles y provechosas e contenian se guardasen y executasen los dichos dannos y ansi nos fue suplicado y pedido por merced por buestra parte lo mandasemos probeher y confirmar las dichas hordenanzas contra lo que por una petizion que ante los del nuestro conzexo se presento por Juan Parra y Mateo Canales y Lazaro Gutierrez por si y en nonbre de sus consortes duennos de tintes y vatanes vecinos de el dicho lugar Villacastin contradixo lo suso dicho por parte de hese dicho lugar y por ziertas causas qualegaron nos suplicaron no mandasemos confirmar las dichas hordenanzas ni probeher cosa de lo por vuestra parte

pedido como la nuestra merzed fuese sobre lo qual por una nuestra carta y sobrecarta de el la mandamos al nuestro correjidor o juez de rresidencia o a su teniente en el dicho ofizio juntar en ese dicho lugar a conzexo abierto y con los vecinos y rrejidores del platicassen y confiriesen sobre lo contenido en las dichas hordenanzas e si se debian guardar y confirmar e obiese ynformazion llamadas las partes en cunplimiento de lo qual hizo juntar a conzexo abierto y de conformidad de hese dicho lugar e justicia y rrejidores de el y de los vezinos de el dicho lugar duennos de tintes y batanes se nonbraron personas por ambas partes para platicar y conferir sobre lo contenido en las dichas ordenanzas y para que les pudiese enmen- dar o acresentar o hazer otras de nuevo sobre lo suso dicho los quales juntos habiendo platicado y conferido sobre ello hizieron otras nuevas hordenanzas las quales fueron aprobadas por buenas y de conformidad nos pidieron y suplicaron las mandassemos confirmar y aprobar = E bisto por los del nuestro consejo y las dichas hordenanzas que son de el tenor siguiente Primeramente lo primero es que se guarden y cunplan las es- cripturas que estan fechas entre el conzexo de el dicho lugar con los sennores de los tintes con mas lo que adelante sera declarado la fecha de las quales escripturas que la una de ellas es a diez dias del mes de septiembre de mill y quinientos y treinta y ocho annos y la otra a ca- torze dias de el mes de henero de mill y quinientos y zinquenta las qua- les escripturas passaron ante Franciso de Soria escribano de su ma- gestad.

Otrosi mandan que ninguno de los dichos sennores de tintes ni otra persona alguna no pueda parar ni pare tina ninguna si no fuere lunes y martes de cada semana y que tengan las brudaduras y parta y toda la demas suziedad y bascosidad hasta el sabado en la noche y que el sabado en la noche lo bruden y hechen para que el lunes de mannana quede lin- pia el agua so pena que el que lo contrario hiziere cayga en pena de dos mil maravedis y que aunque lo brude el maestro o criado del sennor del tinte sea obligado el sennor a pagar la dicha pena aunque no lo haya mandado y le pueda acusar qualquier bezino del pueblo o guarda o exe- cutor? para ello puesto por el conzexo lo qual bruden desde el sabado en la noche hasta el domingo de mannana hasta que salga el sol so la di- cha pena.

Otrosi mandan que no puedan quemar lenna de enzina ni de rroble de los terminos de este pueblo ni de quatro leguas alrededor en todo tiempo ni puedan tener la dicha lenna en el tinte ni batan so pena que todas las bezes que fuere hallado que en los dichos tintes sea quemado o tienen la dicha lenna caiga e yncurra en la dicha pena de los dichos dos mill marabedis y porque algunos de los sennores de los dichos tin- tes tienen conprado alguna lenna de el enzina del monte de don Gonzalo lo puedan traer y gastar de qui a un anno que corra y se quente desde el dicho dia.

Otrosi mandamos que los pannos negros y lana tinta se labe al ozi-
nillo en rrio biexas que es dentro en la dehesa de Fresneda termino de
este lugar y que no las puedan labar en otra parte si no fuere de alli
para baxo so la dicha pena de los dichos dos mil marabedis.

Otrosi que en los pilares fuentes ni balsas no puedan labar pannos
ni lanas tintas so la dicha pena salbo donde ba dicho en el capitulo an-
tes de este.

Otrosi que los senores de tintes sean obligados a dar baso para pa-
rar tinas a los vecinos de este lugar con tanto que les sea dado por el
dicho baso e materiales segun e como se paga en la ziuudad de Segouia y
que sean obligados el conzexo alcaldes y rrejidores de el dicho lugar a
traer dos bezes en el anno de seis en seis meses signados de el escriuano
de el prezio que por ello se da y que estos testimonios esten siempre
en poder de el escriuano del conzexo y que lo mesmo sea y se contienda
en los pannos tejidos frisas cordellates estamennas lienzos rretazos de
panno y madejas de lino y lana y mandan que ansi lo cunplan so la di-
cha pena de los dichos dos mil maravedis.

Otrosi que para que se guarden las dichas hordenanzas y se cunplan
y executen que los alcaldes que son o fueren de aqui adelante sean obli-
gados a bisitar los dichos tintes y batanes cada semana una bez lleuan-
do consigo un escriuano ante quien hagan la dicha bisita e lo haga un
alcalde solo con el procurador de el conzexo y executor y qualquiera rre-
jidor y fiel lo pueda bisitar ni mas ni menos que los dichos alcaldes so
pena de treszientos marabedis por cada bez que lo dexaren de hazer
para los pobres enbergonzantes y que lo suso dicho pueda acusar qual-
quiera vezino de este dicho lugar.

Otrosi que si alguna persona sennor de tinte o de batan o de caldera
de bullon no tubiere fecha escriptura sea obligado a guardar y cunplir
las condiziones puestas y otorgadas en la escriptura de que en la prime-
ra hordenanza se haze menzion juntamente con estas hordenanzas y de-
claraciones arriba dichas so la dicha pena so las quales dichas penas
mandaron que se rrepartan en la forma siguiente. La terzia parte para
el denunziador que lo denunziare y la otra terzia parte para los propios
de este lugar de Villacastin y la otra para el alcalde o juez que lo sen-
tenziare y que en la parte de el conzexo se haga pago a el conzexo se-
gun y como se pagan las otras penas de montes y terminos y propios de
el conzexo y que se den en dichos ante el escriuano de conzexo y se haga
cargo al mayordomo y ansi lo declararon y mandaron y firmaron de
sus nonbres.

Otrosi porque algunos annos son alcaldes y rrejidores y podrian ser
los sennores de tintes y azedores de pannos asentados y siendo ellos
alcaldes y rrejidores no se podian executar estas dichas hordenanzas y
serian de poco efeto aber fecho las dichas hordenanzas sin aber execu-
zion dellas y por ebitar lo suso dicho mandaban y mandaron que cada

uno quando se nonbren y sennalen los ofiziales de conzexo se nonbre y elija un hombre que sea juez destas hordenanzas para que se denunzien ante el y la tal persona conozca de las penas de las dichas hordenanzas executandolas sumariamente segun y como executan las otras penas y hordenanzas de el pueblo y para ello el dicho conzexo le de poder cumplido en forma y la tal persona que ansi fuere juez haga las diligencias que en tal caso qualquier alcalde del pueblo lo podia hazer asta que rrealmente y con efeto sea executada y fecho pago a las partes que lo obiere y que por ello no sea bisto a los dichos alcaldes e rregidores y fieles quitarles su juridizion sino que ansi mismo puedan conozer como el dicho juez pueda conozer el qual dicho juez y persona que para este efeto asi se nonbrare no pueda ser ni sea sennor de tinte ni fabricante de pannos asentados ni hijo ni yerno ni hermano sino que sea hombre libre de los otros estados del dicho lugar y hansi mesmo se manda que el procurador que fuere de el conzexo que sea segun y de la forma quel juez que no sea sennor de tinte ni batan ni fabricante de pannos ni hijo ni hermano ni yerno de ellos y ansi se manda como dicho es. E lo firmaron de sus nonbres los que supieron el licenciado Morales Alonso Mexia Lazaro Gutierrez Juan de Lozoya por testigo e a rruego del dicho Pablo del Santo Domingo de Salinas.

que en quanto al capitulo que abla de los basos y lenna que los sennores de los tintes son obligados a dar a los vecinos de el pueblo se entienda que en qualquier vezino que hoviere de parar hasta dos tinas o tres les sea dado basso lenna contenida en el dicho capitulo por el preszio y condiciones en el contenido y que las personas que hovieren de parar mas e aliende de las dichas dos o tres tinas paguen e den al sennor del tinte donde pararen lo quontenido en el dicho capitulo salbo en la lenna sea obligado la persona que parare en el dicho tinte o tintes a llebar lenna de suyo para las paraduras que hiziere o pagar por la lenna al sennor de tal tinte el balor que jurare le costo la dicha lenna lo qual se entienda en cada un anno.

Otrosi dixeron y mandaron que ningun vezino de este pueblo de qualquier estado e condizion que sea por si ni por su mandado no puedan labar ningun genero de lanas tintas de qualquier color que sea ni paños tintos en el arroyo que dizen de tijeras desde la pila que esta camino del Espinar sino en aquel labadero y desde alli para baxo so pena de mil maravedis rrepartidos en la forma suso dicha y ansi lo mandaron y firmaron de sus nombres = el licenciado Morales Alonso Mexia Lazaro Gutierrez Juan de Lozoya a su rruego del dicho Pablo del Santo Ltuys Barillas.

Fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha rrazon e nos tubimos. (No termina: siguen cuatro folios en blanco, con lo que concluye el manuscrito.)